



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA**  
**BOLETÍN No. 3**  
**2020**

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Presidenta Tribunal Superior

**Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Presidenta Sala Civil - Familia

**Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Magistrada Sala Civil - Familia

**Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**  
Magistrado Sala Civil - Familia

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
Magistrada Sala Civil - Familia

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**- RELATORIA -**

**ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 09-06-2020  
**DECISION** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : JULIE VALENTINA ORTIZ DELGADO  
**DEMANDADO** : MARÍA LAURA VICTORIA DELGADO Y OTROS  
**PROCESO** : [520013103002-2019-00234-00 \(051-01\)](#)

**RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA: No se configura.**

No hay lugar al rechazo de la demanda por falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito, argumentando que frente a una eventual declaración de hija de crianza de la actora, se produciría una modificación o alteración del estado civil, asunto que sería de competencia del Juez de Familia, en tanto, hasta el momento el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, y el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal; y siendo además, que en la especialidad de Familia no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 16-06-2020
DECISION	: REVOCA
DEMANDANTE	: MARÍA ELIZABETH DE LA PORTILLA MAYA
DEMANDADO	: MIGUEL ALFREDO RUALES LEYTON
PROCESO	: <a href="#">2019-00051-01 (052-01)</a>

#### NOTIFICACIONES JUDICIALES - POR CORREO ELECTRÓNICO: Validez.

Para el caso, en virtud de que para el momento del trámite de emisión del mandamiento de pago y su posterior notificación, el ejecutado aún no se había dirigido al juez de ninguna forma, no podía entenderse que éste le haya dado a él su dirección de correo electrónico a fin de recibir por tal medio, publicidad respecto de las providencias emitidas al interior del proceso, de ahí que sólo puede tenerse como válida la notificación, siempre que sea el mismo extremo procesal en litigio quien haya suministrado su e-mail con dicho propósito.(...)

Sólo en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en cita, se responde el problema jurídico planteado en los albores de este acápite de forma positiva, en el sentido de que para el *sub examine*, sí resultan válidas las notificaciones surtidas a la parte ejecutada por correo electrónico y por ende la contestación a la demanda debe considerarse extemporánea. (...).

PONENTE : DR GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ  
TIPO PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 22-07-2020  
DECISION : CONFIRMA  
DEMANDANTE : O.L. GAVIRIA & CÍA SCS  
DEMANDADO : OSCAR HERNANDO HERRERA CAMPIÑO  
PROCESO : [2018-00177-01 \(797-01\)](#)

**PRUEBA TESTIMONIAL - ASISTENCIA DE TESTIGOS:** Le corresponde a la parte interesada, procurar la comparecencia de sus testigos.

**PRUEBA TESTIMONIAL - INASISTENCIA DE TESTIGOS:** Se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

No hay lugar a practicar la prueba testimonial que había sido decretada en su oportunidad, pero que no pudo llevarse a cabo por inasistencia de los testigos, en tanto el extremo ejecutado no realizó ninguna gestión tendiente a garantizar la comparecencia de las personas a quienes había citado, ni se solicitó su conducción; quedando al prudente criterio del Juez, hacer uso de las facultades legales para oficiosamente librar la orden de conducción, o declarar la suspensión de la audiencia para llevar a cabo la práctica de la prueba en otra oportunidad; sin embargo, el estudio realizado sobre el objeto de la prueba que había sido solicitada, a juicio de éste, no daba lugar a desplegar dichos poderes.

**PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 15-07-2020  
**DECISION** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : NEUROCONTACTO S.A.S.  
**DEMANDADO** : CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.  
**PROCESO** : [520013103001-2019-00013 \(091-03\)](#)

**PROCESO EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES:** El plazo de gracia para la ejecución de las obligaciones, *se otorga a las entidades públicas, como la Nación y entidades territoriales, no a entes de carácter privado.*

**PROCESO EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES:** Procedencia.

Hay lugar al decreto del embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la compañía demandada, teniendo en cuenta que no se encuentra amparada con el plazo que se otorga a las entidades públicas para su ejecución, al tratarse de una entidad de carácter privado, debiendo ceñirse a las disposiciones del contrato suscrito con la ejecutante, conforme al cual se obligó a pagar el valor de los servicios prestados dentro de los 60 días siguientes a la presentación de las facturas; y por la misma condición de entidad privada, se descarta que el embargo tan sólo pueda recaer sobre el rubro que destine al pago de sentencias o conciliaciones, puesto que la sentencia C-566 de 2003 en la que el apelante se apoya para controvertir la decisión, se refiere a la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones por créditos a cargo de entidades territoriales, no de entes privados; y siendo además, que al decretar las cautelas, la primera instancia aclaró que en este caso se podía estructurar una de las excepciones al principio de inembargabilidad, particularmente de dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, que son recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en tanto que el recaudo ejecutivo tiene como fuente una de las actividades a las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

**PONENTE** : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 17-07-2020  
**DECISION** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : TRANSERCOL LTDA  
**DEMANDADO** : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**PROCESO** : [52001- 3103-003-2014-00123-00 \(870-01\)](#)

#### **CONTRATO DE SEGURO - ELEMENTOS.**

**CONTRATO DE SEGURO - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Al ser una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones de la demanda.

**CONTRATO DE SEGURO - BENEFICIARIO:** Lo es quien detenta el derecho de dominio sobre el automotor.

Hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, siendo que la actora no estaba legitimada en la causa para incoar la reclamación dirigida a hacer efectiva la póliza de seguro de automóviles, en tanto los beneficiarios de tal póliza son quienes detentan el derecho de dominio, calidad que para la fecha del siniestro, no ostentaba la sociedad demandante, tal como se constata de la revisión del certificado de tradición del automotor.

**PONENTE** : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 22-07-2020  
**DECISION** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : ROSA MARÍA CASANOVA  
**DEMANDADO** : JAIME ENRIQUE ARCOS PÉREZ y otros  
**PROCESO** : [52001-3103-003-2019-00060-00 \(810-03\)](#)

**PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Requisitos.**

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - REQUISITOS** - La prueba para acreditar los actos de posesión que permitan otorgar el derecho de dominio, debe ser plena y fehaciente, completa y con aptitud suficiente para llevar la convicción respecto a la presencia de los hechos posesorios por el tiempo que exige la ley y que se hayan ejercido en forma ininterrumpida y sin clandestinidad o violencia sobre el inmueble a usucapir.

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - CONVERSIÓN O INTERVERSIÓN DEL TÍTULO:** Le corresponde al demandante demostrar que hubo interversión del título y además, debe delimitar con nitidez, en qué época ocurrió la mutación del ánimo, pues tal referente es el punto inicial del término de prescripción.

No es procedente la prosperidad de la pretensión incoada, siendo que la demandante no logró acreditar los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria la franja de terreno pretendida, teniendo en cuenta que no acreditó que intervirtió el título de tenedora, como tampoco el momento a partir del cual varió su estatus al de poseedora del mismo y, menos aún por el tiempo exigido en la ley, para la declaración de este tipo de prescripción.

**PONENTE** : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : CONFIRMA  
**FECHA** : 30-07-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : MERCEDES DEL ROSARIO BURBANO ERAZO  
**DEMANDADO** : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**PROCESO** : [52001-3103- 003-2019-00027-02 \(867-02\)](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ELEMENTOS.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - DAÑO: Debe ser cierto y directo.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - No se configura.**

No hay lugar a declarar a la entidad demandada civilmente responsable por los posibles perjuicios ocasionados por una inscripción errada del embargo sobre bienes de la demandante, siendo que no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual; en tanto el daño, el cual se hizo consistir en la imposibilidad de cumplir el contrato de promesa de compraventa que sobre uno de esos bienes había suscrito la actora, no es directo, como quiera que no fue resultado de la conducta de la demandada, sino de actos deliberados de la demandante, la cual, junto con el promitente comprador, injustificadamente se sustrajeron de cumplir o allanarse a cumplir con las obligaciones a su cargo, siendo que la presencia del irregular registro de embargo, en el folio de matrícula, no los excusaba de cumplirlas; concluyendo que la frustración del mencionado contrato no se debió exclusivamente a la inscripción del embargo; hecho que al ser ajeno a la voluntad de la demandante, bien pudo ponerlo de presente en un eventual litigio judicial o al momento de suscribir el acta de conciliación como eximente de responsabilidad.

**PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 12-08-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : EDILIA ZENEIDA PORTILLA Y OTRO  
**DEMANDADO** : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS  
**PROCESO** : [520013103003-2016-00089-01 \(274-01\)](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA - ELEMENTOS.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA - CARGA DE LA PRUEBA:** La determinación de la clase de obligación pactada entre el médico y el paciente, establece a quién corresponde la carga de la prueba de los elementos que configuran la responsabilidad médica.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA - CARGA DE LA PRUEBA:** Tratándose de obligaciones de medio, le incumbe al demandante acreditar el daño, la culpa médica y la relación de causalidad entre estos.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA:** Si la obligación del médico era de medio y no de resultado, el desenlace que no depende de una actuación culposa de este, no puede serle endilgado para de allí derivar una responsabilidad por los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta que no se demostró que los médicos ni las entidades de salud demandados se hubieren comprometido a obtener un resultado específico con la actora y su hijo, más allá de poner todo su conocimiento

profesional y su experticia a su servicio, para llevar a buen fin el nacimiento del bebé, se determina que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones deprecadas, siendo que los demandantes no lograron acreditar los presupuestos legales de este tipo de responsabilidad, en tanto no probaron la culpa de los galenos tratantes, y, por el contrario, estos si demostraron que obraron con la debida diligencia y cuidado, cumpliendo con los deberes profesionales que la ciencia médica impone, y que el lamentable deceso del bebé, no se debió a su culpa.